



**CORTE  
NACIONAL DE  
JUSTICIA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA DE LO PENAL**

---

**JUICIO PENAL: No. 941 - 2012**

**RESOLUCION: No. 326- 2013**

**PROCESADO: MONJE CABRERA JULIA VIRGILIA**

**OFENDIDO: AVILA PERALTA CESAR LEON**

**RECURSO: CASACION**

**POR. INJURIAS**

---

9 14  
Cabrera  
6 sets

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

**PROCESO 941- 2012 – VR**

**RECURSO DE CASACIÓN**

**EL CIUDADANO CESAR LEONEL AVILA PERALTA CONTRA LA CIUDADANA  
JULIA VIRGILIA MONJE CABRERA**

CONJUEZA PONENTE: DANIELLA CAMACHO HEROLD

Quito, 13 de marzo de 2013, las 09H39.

**VISTOS.-**

**1. ANTECEDENTES**

1.- El Juzgado Octavo de Garantías Penales y Tránsito del Cañar, declaró a lugar la Querella presentada por César Leonel Ávila Peralta, en contra de Julia Virgilia MonJe Cabrera, como autora del delito de injuria no calumniosa grave, tipificada en los artículos 489 y 490.3 del Código Penal, por lo que se le impone a la querellada la pena privativa de libertad de 30 días de prisión correccional y multa de 6 dólares de los Estados Unidos. Con costas, daños y perjuicios.

2.- La querellada, presenta recurso de apelación que la Sala Especializada de Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, aceptó revocando la sentencia subida en grado declarando la improcedencia de la querella presentada a la que no califica de maliciosa ni temeraria.

3.- El querellante presenta oportunamente recurso de casación.

**2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

El Tribunal de casación, avocó conocimiento de la causa en razón de su competencia mediante providencia de 4 de diciembre de 2012 a las 10h30.



No se ha impugnado la competencia del Tribunal ni a las Juezas ni al Juez integrantes del Tribunal.

### **3. DEL TRÁMITE**

Se ha seguido el trámite establecido en el Código de Procedimiento Penal a partir del artículo 349 vigente, por lo que se ha formalizado el recurso de casación en audiencia oral, pública y contradictoria, a la que asistieron las partes procesales.

### **4. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES**

Lo manifestado por las partes se resume así:

#### **4.1. EL RECORRENTE MANIFESTÓ QUE:**

En sentencia dictada el 23 de julio de 2012 a las 9h24, la Sala Especializada de Garantías Penales y Tránsito, de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, revoca la sentencia venida en grado, declarando sin lugar la querrela deducida por el compareciente César Ávila Peralta en contra de Julia Virgilia Monge Cabrera. Para resolver, la referida Sala, considera como se anota en el fallo, que el delito acusado, no corresponde al tipo de injurias no calumniosas graves, sino a las calumniosas que se encuentran dentro de la clasificación del artículo 489 del Código Penal y sancionados en el artículo 491 del propio Código, así sostiene la sentencia materia de casación. Que la existencia de la infracción y la responsabilidad de la querellada se comprobaron y la misma Sala del Tribunal A quo lo reconoce. Que para el tribunal, para la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Cañar, las injurias son calumniosas, cuando la acusación efectuada por nosotros señala que son injurias no calumniosas graves, esto es el motivo del recurso. Por ello y habida cuenta de que la sentencia antes referida viola la ley al hacerse una indebida aplicación de los artículos 489 y 491 del Código Penal, interpusieron el recurso de casación con apego al artículo 349 del Código de Procedimiento Penal. Al respecto, manifiesta que si la injuria calumniosa consiste en la falsa imputación de un delito, pero conforme amplia doctrina y jurisprudencia ignorada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Cañar, como la

15  
guta  
Fisite

constante en la Gaceta Judicial, serie 18, No. 5, página 1907, no basta que una persona se la califique genéricamente como delincuente, verbi gracia, ladrón, estafador o violador; y así en inúmeros fallos se ha señalado, sino que las expresiones han de ser específicas y determinadas, así lo advierten además tratadistas como Carlos Cisneros Pazmiño, cuando afirma la imputación debe ser determinada, el hecho delictivo debe ser preciso, concreto y determinado, sin importar si se trata de un delito frustrado, culminado o en grado de tentativa, o el doctor José García Falconí, mismo que diariamente acude a las audiencias que se desarrollan, en representación de la Fiscalía, en su obra Manual Práctico en Materia Penal, los juicios penales de acción privada por los delitos de injuria, calumnia, difamación en la legislación ecuatoriana, al señalar: " Para que haya calumnia es necesario que el hecho que se imputa falsamente a una persona, debe tener ciertos requisitos que lo definan por sí mismo, necesita ser un hecho concreto y determinado de cometer delictuoso, y para ello debe precisarse el modo de ejecutoria, tiempo, lugar, etc." O sea, que no vale decirle a un sujeto, acorde al referido tratadista: "Usted es un asesino, ladrón, estafador," etc.; es necesario precisar cómo ejecutó el hecho, dónde, cuándo. En el caso que nos ocupa, que insisto háyase probado fehacientemente y de lo cual, no hay negación, porque hay aceptación de la parte querellada de que se probó la existencia de la infracción y la responsabilidad de la querellada, la acusada querellada en las circunstancias, lugar, día y hora requeridos en la querrela, injurió en estos términos: "Sois un ladrón, estás robando mis terrenos, anda a robar en las tierras de tu padre." Estas son las injurias que infirió de manera reiterada, a vivía voz en presencia de menos de 10 personas. Estas imputaciones señores jueces, no constituyen como sostiene la Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Cañar, injurias calumniosas, pues no se precisa cómo, cuándo, dónde ejecutó el robo de los terrenos que se dice de propiedad de la acusada, tampoco, constituye injuria calumniosa "anda a robar en las tierras de tu padre". Estas ofensas si se constituyen no calumniosas graves, pues al tenor del artículo 490 Numeral 3 del Código Penal, inobservado por la Corte Provincial del Cañar: "Trátense de imputaciones que racionalmente merecen la calificación de graves, atendiendo el

estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor", precisa por ello que la Sala enmendando la violación de las normas legales antes referidas, case la sentencia, y en su lugar declare como bien lo hizo el juez de primera instancia, con lugar la querella imponiéndole a la querellada el máximo de la pena por el delito cometido, si ni siquiera atenuantes justificó. Se le debe imponer el máximo de la pena por el delito cometido, injurias no calumniosas graves, tipificado en el inciso último del artículo 489 y numeral 3 del 490 del Código Penal y sancionado por el artículo 495 del Código Penal en relación con el artículo 492 ibídem, tan equivocada es la resolución de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Cañar que al resolver, se refiere que el delito que nos ocupa, injurias calumniosas, según la Sala, Háysase sancionado en el artículo 491 del Código Penal, cuando una elemental lectura del Código Penal, nos permite colegir que en el evento de que sean injurias calumniosas, al haberse cometido en concurrencia de menos de 10 personas, es sancionado con el artículo 492 ibídem, y no por el artículo 491 del Código Penal, estas violaciones a la ley deben ser enmendadas, no pueden quedar en la impunidad. No se puede injuriar, ofender y aquí no ha ocurrido nada. En base de lo expuesto, solicito muy comedidamente, sírvanse ustedes se case la sentencia y se declare con lugar la querella interpuesta.

#### **4.2. EXPOSICIÓN DE LA DEFENSA.-**

El nuevo modelo de litigación penal, os enseña que la defensa sea absolutamente técnica, y es en esta audiencia en la que se tiene que invocar, acreditar, cuál de las tres causales, que establece el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, es en el que se encasilla el escrito contentivo del recurso de casación, aquí no se ha precisado una de esas causales para empezar. En segundo lugar, ustedes todos los días realizan una tarea de la subsunción. Tiene que haber un ensamble entre el hecho y el derecho, y la columna vertebral en el derecho penal es el principio de legalidad, de tipicidad y de reserva de ley. La jurisprudencia que invoca el distinguido colega refiere que cuando hay lugar, modo, circunstancias que rodean el acto es lo que ha ocurrido en este caso, si leemos el libelo de la querella, ahí consta el lugar, y las circunstancias en las que Julia Monje luego de



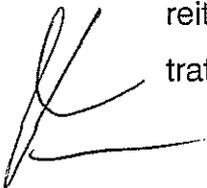
18  
diecise  
ocho 8

una desavenencia entre parientes dice: "Eres un ladrón, estás robando mis tierras." esto en qué se encasilla de acuerdo a nuestra legislación positiva penal, en una injuria calumniosa esto no lo digo yo, un sinnúmero de resoluciones de esta y la anterior corte indican que en este tipo de acciones penales privadas, tienen que ser eminentemente formalista y tienen que encuadrarse los hechos, repito, la subsunción y encasillar en el tipo penal. En materia de querellas, no es que reconoce la sala, la Sala hace mención a los calificativos que utilizó la señora en ese momento y en esas circunstancias y en ese lugar plenamente identificado. Y ahí viene el juzgador y dice: "En el supuesto no consentido, estas injurias se encasillan en las injurias calumniosas." Mal tipificado, mal formalizado, que es lo que nos ocurre. Hay que ser literal en materia penal, no hay por qué hacer la interpretación extensiva, porque la misma está proscrita, de tal manera que el mal formalizado, inclusive a tal punto llega nuestra doctrina penal que en este tipo de casos, el artículo 489 del Código Penal, establece, la injuria es calumniosa, no calumniosa, tiene 3 incisos, que cuando uno dice inciso segundo creyendo que el inciso tercero es segundo, se ha declarado sin lugar las querellas. Solo por el hecho de invocar mal el inciso, los jueces han declarado sin lugar. Hay que ser tan formalista en este tipo de infracciones que es por ello que la Sala en armonía con un sinnúmero de resoluciones y acatando inclusive jurisprudencia de la Corte Nacional, dice eso y revoca el fallo, no nos dejemos sorprender. Se ha planteado mal la querella, se ha tipificado mal, porque qué sería, se vulneraría el derecho a la defensa. Yo me he defendido en relación a la querella. Por manera que ha estado mal tipificado y razón tuvo la Única Sala Especializada de lo Penal del Cañar, en revocar la sentencia venida en grado y confirmar la inocencia de mi representada Julia Monje. Porque repito, insisto, en el supuesto no consentido se encasillaría las circunstancias y los epítetos en las injurias calumniosas, porque decir, eres un ladrón, es una injuria calumniosa, porque es la falsa atribución de un delito. Ruego a ustedes considerar al momento de deliberar que no se ha precisado ninguna de las causales ni se ha sustentado en ninguna forma el recurso de casación. Dando respuesta al doctor que me ha precedido en el uso de la palabra, he dejado absolutamente claro el por qué ha revocado el fallo la sala

penal del cañar, y al tratarse de un delito cuyo bien jurídico protegido es la honra, es necesario no solo decir: "Ladrón de tierras, anda a robar.", también se tiene que probar, por eso es que para sentenciar a una persona es una tarea harto difícil, se tenía que haber probado cómo esa injuria causó el perjuicio a la honra, al querellante, lo que no se ha mencionado. Eso no se da pero es importante dar a conocer. Entonces pensar que ahora Julia Monje, quien fuera la esposa del hoy recurrente, quieren privarle de la libertad, quieren sancionarle, piden el máximo de la pena porque no se han encontrado atenuantes por un problema doméstico y que en el supuesto no consentido, por la omisión de formalidades, eso es una cosa, pero aquí en la querrela es eminentemente formalista, y tiene que atenerse a lo que estrictamente establece la ley. Señores jueces, pido que se declare sin lugar el recurso de casación interpuesto y se confirme la de segunda instancia, es decir que se confirme la inocencia de la persona a quien represento en esta audiencia, Julia Monje Cabrera, hasta aquí mi intervención.

#### **4.3. RÉPLICA DEL RECURRENTE**

Ha sido muy categórica nuestra intervención, de que la sentencia respecto de la cual recae el recurso de casación, viola la ley al hacerse una indebida aplicación de los artículos 489 y 491 del Código Penal, de tal manera que lo aseverado por la contraparte no tiene asidero, luego se ha manifestado que la defensa tiene que ser eminentemente técnica, en esa situación respetando el criterio de la contraparte, pero una innovadora tesis que hoy se ha esbozado, de que ahora hay que injuriar y quien es víctima de la injuria tiene que venir a demostrar cómo le ha afectado. Realmente es una innovadora tesis jurídica, ahora el que es objeto de una ofensa de ladrón, tiene que acudir ante los jueces para demostrar cómo le ha afectado que le digan ladrón, Si eso es técnica jurídica estoy equivocado en el ejercicio de mi actividad, por otra, decir y de manera reiterada que cuando se ofende a una persona de que eres un ladrón, constituye injuria calumniosa, es desconocer innúmeros fallos dictados por ustedes, amplía jurisprudencia, reiterativa además y vinculante por lo tanto. No lo digo yo, lo dicen varios tratadistas que recogen los fallos de ustedes señores jueces, no basta decir sois



acc. 1  
17  
decisione

un ladrón, eso no es injuria calumniosa, tiene que determinarse a quien perjudicó. Yo como el que más respeto tesis jurídicas, y el señor abogado de la contraparte no puede ser la excepción, pero venir a sostener bajo el membrete de técnica jurídica en la defensa técnica de que una víctima de injuria tiene que venir a demostrar cómo le ha afectado la injuria, no cabe en nuestra legislación. Lo único cierto señores jueces, es que aquí se ofendió a una persona. Seguramente el abogado hace referencia al daño moral que provendrá sin perjuicio de la acción penal señala el Código Civil referente a los delitos y cuasidelitos, ahí si se demostrará cómo ha afectado en la psiquis, en la vida, la humillación que fue objeto por las injurias, pero aún estamos en el ámbito penal, el tipo penal que protege nuestra legislación y la honra ha sido afectada. Decir entonces que no se afecta la honra al decir a un señor: "Sois un ladrón, anda a robar en las tierras de tu padre", entonces que se haga apología de la impunidad y en un estado constitucional de derechos y justicia, que al menos así proclama la Constitución, eso no se debe permitir. Aquí ante vosotros se señala que ha estado mal formulada la acusación, no es materia del recurso, pero en la audiencia efectuada ante el juez a quo, jamás se señaló eso. Seguramente sorprendió incluso a la querellada el fallo dictado por la Corte Provincial, porque allí lo que se pedía era clemencia respecto de las atenuantes para que se baje la pena, y sorprendió de que en una manera sesgada, no se puede sancionar porque lo se acusó es injurias no calumniosas graves y estamos frente a una injuria calumniosa, eso es lo fundamental y respecto de eso es de lo que ustedes deben deliberar, porque a nuestro criterio, la sentencia dictada viola la ley por ese particular, nada más señores jueces.

#### 4.4.CONTRARÉPLICA.-

Si nosotros asistimos al Código Orgánico de la Función Judicial, el artículo 19 establece el principio dispositivo, es decir que el juez carece de iniciativa procesal, esto quiere decir en materia de querrela que el juez al ser garantista en materia penal, por más que inclusive la defensa dice que ante el juez el primer nivel, no ha sostenido lo que fue materia del fallo, el juez está para garantizar los derechos

reconocidos en la Constitución, es decir si estuvo mal tipificado, pues así lo declarará en su fallo, lamento mucho, el doctor Fernando Vizcaíno Casas, español, humorista y abogado, en su obra el "Revés del Derecho" dice que cuando se dice que hay un sinnúmero de fallos, un sinnúmero de jurisprudencia es porque no hay ninguna, no se ha invocado ninguna, yo si invoco una: Gaceta 13, serie 8, página 587 en la que se dice lo que acabo de indicar, e incuestionablemente que el daño moral es otra cosa en la que se tendrá que probar cómo afectó pero también en este tipo de acciones penales privadas y para concluir en réplica a lo que se ha manifestado en este momento por el principio de contradicción, debo indicar y puntualizar lo siguiente: Se vuelve a insistir en que para que prospere y para que sea una injuria calumniosa, se debió haber acreditado cómo, cuándo y a quien, pero si eso consta en la querella, lo que pasa es de que realmente estuvo mal tipificado, y por ello cuando el fiscal acusa de un determinado delito y el momento de la audiencia pública ante el tribunal, acusa por otro, los jueces no le dan paso, porque se vino a defender de una determinada tesis, lo contrario sería vulnerar el derecho a la defensa, ello ocurre en el caso que nos ocupa, por ejemplo, andar de manos no está tipificado en nuestra legislación, pero estar desnudos si porque es una contravención, porque está tipificado. Entonces aquí decir ladró es una calumnia, es injuria calumniosa, por eso en la ley se establece, injuria calumniosa escrita, injuria a través de los medios de comunicación, compensación de injurias, y hay un sinnúmero de clases de injurias y uno tiene que saber el tipo penal del cual decantadamente se habla, por ello y por lo manifestado he de ser reiterativo de que no se ha fundamentado el recurso de casación y por un principio de verdad y lealtad procesal, y con altura, como ventajosamente hay un respeto, es importante decir que es lo que está ocurriendo en este caso, mal tipificado, eso es todo.

El Tribunal expone la posibilidad de una conciliación por cuanto existe parentesco, lo cual no es aceptado por las partes.

## **5. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.**

**Sobre la naturaleza del recurso de casación:**



diex -  
18  
dreluod

5.1. La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 167, diseña y desarrolla un Estado Constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, y en que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal, y en que las resoluciones deben estar motivadas.

5.2. Un Estado Constitucional de derechos y justicia es aquel en el que "...la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos...". Sentencia de la Corte Constitucional No. 007-09-SEP-CC, caso 0050-08-EP, publicada en el Registro Oficial suplemento 602 de 01 de junio de 2009.

5.3. Acerca de lo que constituye el debido proceso penal, la Corte Constitucional para el periodo de transición, ha expuesto en el caso 002-08-CN, cuya sentencia está publicada en el Registro Oficial suplemento 602 de 1 de junio de 2009, que: "...En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derecho constitucionales) ... Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores

como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma in pejus, y el doble procesamiento por el mismo hecho etc. ”.

**5.4.** Sobre la seguridad jurídica la Corte Constitucional ha dicho “ ...la seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados...” sentencia N. 008-09SEP-CC, caso: 0103-09-EP, publicada en el registro Oficial Suplemento 602 de 1 de junio de 2009.

**5.5.** Sobre la motivación la Corte Constitucional para el periodo de transición ha expuesto que: “...Para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión...” sentencia 0144-08-RA, caso 0144-08-RA publicada en el suplemento del Registro Oficial 615 de 18 de junio de 2009. Y, posteriormente ha dicho que “La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión...” Sentencia 069-10-SEP-CC, caso 0005-10-EP, publicada en el suplemento del Registro Oficial 372, 27 de enero de 2011.

**5.6.** Las causales de la casación están determinadas en la ley y pueden resumirse en errores in procedendo o in iudicando que al violar la ley trasgreden derechos fundamentales de las partes, según el Código de Procedimiento Penal en lo aplicable a la casación es un recurso extraordinario que busca dejar sin efecto una sentencia judicial en que se hubiere violado la ley; ya

por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente (Art. 349), impide volver a valorar la prueba.

5.7. En su naturaleza jurídica se caracteriza por su tecnicismo. Su función principal es lograr la certeza jurídica, fijar la jurisprudencia y garantizar los derechos de protección, enmendando los agravios inferidos a las partes.

5.8. La doctrina enseña que "la casación contemporánea es un recurso extraordinario para la interdicción de la arbitrariedad tanto en lo que afecta al control de la observancia de los derechos fundamentales como para la unificación de la jurisprudencia" Andrea Martínez, citada por César San Martín en "Derecho Procesal Penal" (T. II)<sup>1</sup>.

**Sobre la materia del recurso:**

1. Los antecedentes de la sentencia impugnada están en el desarrollo de la audiencia en la apelación, que se ha celebrado bajo las reglas generales de oralidad, publicidad, contradicción, y son: "El lunes 2 de enero del 2012 a las 10H30, aproximadamente, se encontraba clocando postes de cemento en el inmueble de propiedad de sus hijos Juvenal, Kléver, José y Miriam Avila Monje, herederos de su extinta cónyuge Digna Margarita Monje Cabrera, ubicado en el punto "Prado", sector "Pamba Vintimilla", de la parroquia Javier Loyola, cantón

<sup>1</sup> La Corte Constitucional para el periodo de transición ha expuesto que la doctrina y la jurisprudencia de la casación presentan dos corrientes:

Una que circunscribe las actuaciones del tribunal a los aspectos de Derecho. Y otra "En una interpretación más amplia y circunscrita al recurso de casación en materia penal. Se ha entendido que en la casación no sólo pueden revisarse cuestiones de hechos, sino que se deben revisar éstos; no hacerlo implicaría la violación a la garantía de la doble instancia en el proceso penal, reconocida en diversos tratados internacionales sobre derechos humanos (por ejemplo: Art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Para sostener esta posición se utiliza la teoría alemana de la Leistungsfähigkeit (o agotamiento de las capacidades de revisión, que sostiene que un tribunal de casación debe revisar todo lo que le sea posible, quedando solamente excluidas las cuestiones directamente relacionadas al principio de inmediación." Sentencia 003- 09-SEP-CC, Caso 0064-08-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 1 de junio de 2009.

Azogues; que llegaron a dicho inmueble Fernando Reinoso Eras, Fernando Monje Cabrera y Julia Virgilia Monje Cabrera, quien sin motivo algún, a viva voz y de forma reiterada en presencia de menos de diez personas, lanzó epítetos injuriosos en su contra, diciéndole "sois un ladrón, estás robando mis terrenos, anda a robar en las tierras de tu padre"; que de su parte se limitó a solicitar de parte de las personas que escucharon las ofensas, para que oportunamente rindan sus testimonios". ... (Considerando Segundo).

2. Con lo cual concluye que:

**"DÉCIMO PRIMERO.-**... El Título VII De los Delitos Contra la Honra, Capítulo Único "De la Injuria", en el Art. 489 del Código Penal, clasifica a la injuria, del modo que sigue: "La injuria es: Calumniosa y no calumniosa". A su vez el Art. 490 del propio Código señala: "las injurias no calumniosas son graves o leves. Son graves: 1º. La imputación de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias pueden perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del agraviado; 2º. Las imputaciones que, por su naturaleza, ocasión o circunstancia, fueren tenidas en el concepto público por afrentosas; 3º. Las imputaciones que racionalmente merezcan la calificación de graves atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor; y, 4º. Las bofetadas, puntapiés u otras ultrajes de obra.- son leves las que consisten en atribuir a otro, hechos, apodosos o defectos físicos o morales, que no comprometan la honra del injuriado"; **DECIMO SEGUNDO.-** De lo anterior se desprende que los términos irrogados por la querellada Julia Virgilia Monje Cabrera, en contra de César Leonel Avila Peralta, son de aquellos que se inscriben en el delito de injurias calumniosas, por lo siguiente: a) la calumnia es la falsa imputación de un delito; b) En el caso de la especie, las expresiones proferidas por la querellada Julia Virgilia Monje Cabrera en contra del querellante, al decir del testigo Néstor Florencio Campoverde Monje: "sois un ladrón, estás robando mis terrenos", aquí las imputaciones se refieren a un hecho concreto y determinado, se le imputa de ser ladrón de sus tierras, por lo mismo tienen caracteres de mayor gravedad".- El querellante manifiesta en el libelo de su querrela que se trata de injurias no calumniosas graves sin señalar

del - 10  
20  
veinte

donde se encuentran tipificadas; sin embargo en sentencia de primera instancia la Juez Octavo de Garantías Penales y Tránsito del Cañar, declara a la querellada autora del delito de injuria no calumniosa grave tipificada en los Arts. 489 y 490 numeral 3 del Código Penal y sancionado en el Art. 495 y en circunstancias del Art. 492 del Código Penal. El presente enjuiciamiento se circunscribe a una infracción que afecta el interés personal o privado, y tratándose de un delito eminentemente formal, donde tiene que juzgarse con la regla de los principios universales del derecho, la doctrina procesal y especialmente a la normativa expresa de nuestro ordenamiento jurídico, es decir que el juzgamiento penal de una persona tiene que hacerse conforme a las leyes preexistentes, así como lo proclama el Art. 76.3 de la Constitución de la República, por lo tanto una conducta de un reo que atente a un bien jurídico que tiene protección constitucional, debe estar tipificada en la ley penal, y de acuerdo a nuestra legislación penal adjetiva, la querella es esencialmente formalista y debe circunscribirse en las exigencias contempladas en el Art. 171 del Código de Procedimiento Penal, y al no cumplirse en derecho la vuelve improcedente; es más, nuestro Código Penal en el título VII, que se refiere a los delitos Contra la Honra, en el Art. 489 nos entrega la clasificación entre la injuria calumniosa y la no calumniosa y dice: la injuria es: calumniosa cuando consiste en la imputación de un delito; y, no calumniosa cuando consiste en toda una expresión proferida en descrédito, deshonra o menosprecio de otra persona, o en cualquier acción ejecutada con el mismo objeto". Al haber asignado el querellante que el tipo penal se subsume en el delito de injuria no calumniosa grave no ha señalado donde se encuentra tipificado el delito, que en concordancia con el Art. 55 del Código de Procedimiento Penal debió señalarlo, sin embargo, en el acta de la audiencia final de querella señala el querellante al formalizar la acusación que fue categórico al manifestar que el delito por el que acusaba se encontraba sancionado por los Arts. 489 y 490 del Código Penal.- Como conocemos el Derecho Penal, es un conjunto de normas jurídicas que regulan y disciplinan el proceso; es decir, es el conjunto armónico de principios que deben observarse para que la autoridad judicial aplique la ley y haga efectiva los derechos de los individuos; siendo ellas normas del derecho

público, de aplicación, obligación e irrenunciables, por lo que el accionante debió haber respetado su aplicación para precisar su pretensión punitiva, por cuya omisión lo hace improcedente, con ello violando el principio de legalidad, ya que la existencia de una pena está condicionada a la existencia de la acción amenazada, puesto que si no se ha singularizado en la ley la conducta delictuosa no hay delito alguno, advirtiendo que por esta omisión, no cabe suplir las omisiones o interpretaciones que se puede dar a una norma, tanto más que en materia penal se prohíbe la interpretación extensiva. El tratadista Argentino Ricardo Núñez dice: "La calumnia exige la imputación de un delito, vale decir la imputación delictiva singularizada. La Particularización que requiere la imputación calumniosa se satisface con la determinación del autor del hecho". La primera se logra señalando el autor, la segunda nombrando al ofendido por el delito y señalando la materialidad de éste y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; por lo cual deviene que nuestro legislador quiso que para que este exista el delito de injuria debe existir una falsa imputación, patente de un hecho concreto determinado, pero obviamente que la imputación debe ser hecha con conocimiento de su falsedad, esto es un requisito esencial, es decir que exista el ánimo de injuriar, el animus injuriandi, que es la conciencia y voluntad de cometer el hecho injurioso, es el ánimo deliberado de ofender; no es igual a los delitos de acción pública, en donde es posible hacerlo y sentenciar a un procesado dentro de una misma causa, en caso de concurrencia de infracciones, siguiendo las reglas contenidas en el Art. 81 del Código Penal. Realizando la valoración de las pruebas introducidas en la audiencia final no se establece ni cumple con lo previsto en el Art. 83 del Código de Procedimiento Penal ni se ha justificado la pena que se pueda haber solicitado por lo que existe una ineficacia demostrativa.- De parte del querellante se aprecia falta de conocimiento en el mismo libelo de la querella; ratificando que ésta es esencialmente formalista y debe circunscribirse en las exigencias contempladas en el Art. 371 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto se refiere a la relación completa de la infracción que se quiere acusar.

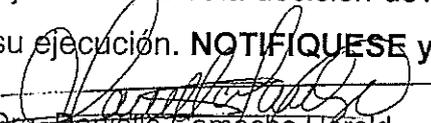


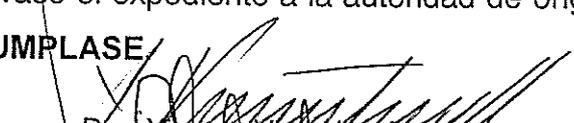
Hecho  
21  
veinticin

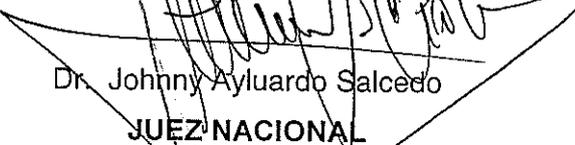
Corresponde revisar si entre los antecedentes y la conclusión constan las violaciones que señala la parte recurrente, y de ser afirmativa la respuesta, determinar si éstas violan sus derechos.

De lo establecido en la audiencia de fundamentación del recurso, las alegaciones de la defensa técnica de la parte recurrente no tienen ningún sustento en lo atinente a las causales previstas en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, pues se limitó a relatar los hechos, a cuestionar la actuación judicial pero no a acreditar que la administración de justicia se equivocó al declarar que existe el delito injuria calumniosa y no el de injuria no calumniosa grave, sin acreditar causal alguna de casación ni violación a sus derechos. Sin embargo por aplicación del derecho de acceso a la justicia y del principio iura novit curia, debe existir un pronunciamiento sobre lo principal del reclamo. La querrela en sí –ha manifestado la Corte de Apelaciones- adolece de error al relatar los hechos y adecuarlos a un tipo penal inexistente de “injuria no calumniosa grave-” lo que podría ser solventado en procura de evitar la impunidad, pero además, consta de la sentencia que el querellante no ha precisado el tipo correcto de injuria de las tipificadas en el artículo 489 del Código Penal, mismo que tampoco aparece del texto de la querrela. En consecuencia no se observa contradicción, incoherencia ni violación a ley en la decisión del Tribunal de apelaciones.

Por lo expuesto **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** con fundamento en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, se declara improcedente el recurso de casación presentado. Ejecutoriada esta decisión devuélvase el expediente a la autoridad de origen para su ejecución. **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
Dra. Danifella Camacho Hérold  
**CONJUEZ NACIONAL PONENTE**

  
Dra. Ximena Vintimilla Moscoso  
**JUEZA NACIONAL**

  
Dr. Johnny Ayluardo Salcedo  
**JUEZ NACIONAL**